



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

VISTOS:

La Carta N° JMFZ-2308 registrada con Expediente N° 2023-20419 de fecha 12 de mayo de 2023, conteniendo la Queja por defecto de tramitación, interpuesta por el señor **José Manuel Fernández Zeballos**, identificado con DNI N° 40583612 (en adelante, el administrado) contra el señor Williams Arellano Olano en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y el Informe Técnico N° D000125-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 16 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Carta N° JMFZ-2301 registrada con Expediente N° 2022-013007 de fecha 29 de marzo de 2023, el administrado, solicitó la obtención de la licencia para ejercer como especialista forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal.
2. Mediante la Carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 17 de abril de 2023, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, realizó observaciones a la solicitud presentada por el administrado.
3. Mediante la Carta N° JMFZ-2302 registrada con Expediente N° 2022-016647 de fecha 24 de abril de 2023, el administrado remite documentación a fin de levantar las observaciones recaídas en su solicitud.
4. A través de correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2023 se solicita a la DGGSPFFS, remita copia de los actos administrativos citados por el administrado, es así que, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2023 se remiten copias de las RDG N° D000069-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, RDG N° D000588-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, RDG N° D000630-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, RDG N° D000654-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y la RDG N° D000168-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, referido a la acreditación de la experiencia profesional citada por el administrado.
5. Mediante la Carta N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, solicita al administrado que, deberá incluir la especificación de familia, género y/o especie según corresponda para el caso de identificación taxonómica.
6. Con la Carta N° JMFZ-2308 registrada con el Expediente N° 2023-020419 de fecha 12 de mayo de 2023, el administrado presenta Queja contra defectos de tramitación de su solicitud, respecto de los escritos registrados con numero de expediente 2023-013007 y 2023-0016647.
7. Con la Carta N° JMFZ-2309 registrada con el Expediente N° 2023-020449 de fecha 12 de mayo de 2023, el administrado señala que, respecto al contenido de la Carta



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Nº D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 10 de mayo de 2023, el habría cumplido con la presentación de los requisitos establecidos para obtener la licencia como Especialista Forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal.

8. Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, el administrado sugiere se considere la especialidad en: Identificación Taxonómica de Flora y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal. de acuerdo con lo señalado por el artículo 53º del Reglamento para la Gestión Forestal (RGF), “los especialistas forestales requieren de licencia para ejercer como especialistas para realizar actividades tales como la identificación taxonómica de especies de flora silvestre”. Por lo que se consideró lo señalado en la normatividad vigente.
9. A través de la Resolución Directoral Nº D000077-2023-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF de fecha 15 de mayo de 2023, la DGSPF resolvió **otorgar** la Licencia para ejercer como Especialista Forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal al señor José Manuel Fernández Zeballos por un plazo indeterminado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.
12. Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.
13. Numeral 29 del ANEXO 1 de Reglamento para la Gestión Forestal.
14. Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

III. COMPETENCIA

15. El artículo 66º de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
16. Mediante el artículo 13º de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
17. El Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, no establece expresamente el órgano o unidad orgánica que se encargue de atender y resolver las solicitudes sobre la licencia para ejercer como especialista forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal. No obstante ello, el numeral 73.1 del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley) señala que, cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

18. En ese sentido, se tiene que el literal a) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, señala que la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal tiene entre sus funciones “*Gestionar y promover el uso y aprovechamiento sostenible, así como la conservación y la protección del patrimonio forestal*”, función que se encuentra más a fin con la obtención de la licencia para ejercer como especialista forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal, por lo que correspondía a la citada Dirección atender la solicitud en mención, asimismo, es preciso informar que dicho procedimiento **no se encuentra regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA del SERFOR.**
19. Ahora bien, respecto a la queja interpuesta, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
20. Asimismo, el numeral 169.2, del mismo artículo, establece que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
21. El numeral 169.3 prescribe que, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
22. El numeral 169.5 establece que, en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

IV. EVALUACIÓN DE LA QUEJA

Sobre los requisitos de la queja

23. La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente en TUO de la Ley, mediante el cual los administrados pueden advertir los defectos de tramitación incurridos por la Administración, la queja no se dirige contra un acto



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

administrativo concreto, sino enfrenta la conducta del servidor, constitutiva de un supuesto defecto de tramitación.

24. De acuerdo con lo anotado líneas arriba, el numeral 169.2, del mismo artículo, establece que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, **citándose el deber infringido y la norma que lo exige**. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado
25. De acuerdo con el petitorio contenido en la queja con registro Expediente N° 2023-20419, se verifica que la misma se encuentra referida al procedimiento para la obtención de la licencia para ejercer como especialista forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal, tramitado por la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal.
26. Previamente a la evaluar el fondo el fondo de la queja interpuesta, sin perjuicio de efectuar el control de fondo, por tanto, en este extremo analizaremos si dicho remedio cumple con los preceptos normativos con relación al artículo citado en el numeral que precede:

Del Deber Infringido: De la revisión del documento del quejoso, se advierte que este, ha citado como deber infringido *“No exigir documentación prohibida de solicitar al administrado”*, esta misma afirmación ha sido postulada en los numerales dos al seis¹ del documento venido en grado, por lo que, en este extremo, corresponde

1

QUEJA:

2. Deber infringido: No exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la CARTA N°D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF requiere documentación adicional al certificado de trabajo. **Norma que lo exige:** Principio de razonabilidad y Artículo 48° de la LPAG, el Código Civil (que regula los contratos de locación o sin subordinación), la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobada mediante DL N° 728, con TUO aprobado mediante DS N° 003-97-TR y normas complementarias como el DS N° 001-96-TR).

3. Deber infringido: No exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la CARTA N°D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF requiere documentación adicional para verificar mi experiencia como especialista de flora, experiencia de un mínimo de tres (03) años que ya ha sido evaluada por el Serfor, entidad que me autorizó a participar como responsable de estudio y especialista en botánica y/o flora en las autorizaciones aprobadas mediante la RDG N° D00069-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000588-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000630-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000654-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000168-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, entre otras. **Norma que lo exige:** Principio de simplicidad y Artículo 48° de la LPAG.

4. Deber infringido: No exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la CARTA N°D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF presenta un requerimiento nuevo que no fue incluido en la CARTA N°D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, referido a la siguiente exigencia: *“documentos sustentatorios o indicativos en los que se precise la familia, género y/o especie en la que se tiene experiencia a efectos de emitir licencia en la especialización en identificación taxonómica, siendo un requisito indispensable presentar dicho sustento relacionado a la petición (informes, publicaciones entre otros que sustente) y así otorgársele la licencia correspondiente”*. **Norma que lo exige:** Principio del debido procedimiento y Numeral 137.2 de la LPAG.

5. Deber infringido: No exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la CARTA N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF sustenta la exigencia de un nuevo requerimiento en lo expresado en una actuación administrativa sin rango de ley y sin alcance nacional, el Memorandum N° 786-2016-SERFOR/DGPCFFS/DPR, la cual no es una norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial El Peruano. **Norma que lo exige:** DS N° 001-2009-JUS, así como el Principio de predictibilidad o de confianza legítima y artículos 48° y 137° de la LPAG.

6. Deber infringido: Cumplir con el Principio de presunción de veracidad de la LPAG y **no exigir documentación prohibida de solicitar al administrado**, materializado en la CARTA N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF requiere documentación adicional a los certificados de trabajo y no considera en su evaluación el hecho de que como Anexo 1 de la Carta n.º JMFZ-2302 presenté una declaración jurada donde afirmo mi situación y estado favorable respecto a cumplir con el requisito de contar con más de tres (03) en el área de especialización a la que postulo



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

pronunciarnos, frente a ello, el artículo 86^{o2} del T.U.O de la LPAG, establece de manera taxativa los deberes de las autoridades *-administración-* dentro de un procedimiento sea general o especial, bajo este tenor, el precepto invocado por el recurrente en relación al deber que habría infringido el Director de la DGSPF, no se condice con los supuestos previstos en el referido artículo (interpretación literal) ya que en ninguno de los deberes o numerales establecidos en este artículo, establece expresamente lo aseverado en la queja, ahora bien, en aplicación del principio de informalismo y en la esfera de la presunción, asumimos que lo que quiso decir el recurrente en su escrito de queja es que el deber infringido por la autoridad fue la de: *“Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente, regulado en el numeral 4 del artículo 86° del T.U.O de la LPAG”*, corresponde, entonces analizar respecto a que si la norma exigible –citada por el recurrente – se halla vinculada al deber infringido por la autoridad;

De la norma exigible o infringida: De la revisión de la queja interpuesta, se tiene que se ha citado dispositivos legales de orden general (código civil, D.L. N° 728, D.S. 003-97-TR, artículo 48° de la LPAG, entre otros) sin embargo no se ha precisado o anotado con exactitud cuáles serían los articulados, numerales o incisos transgredidos, y tampoco sea hecho la vinculación directa (subsunción) con lo solicitado por la administración (defecto de tramitación) y las normas que el recurrente considera infringidas o vulneradas.

En ese entendido, se tiene que la queja formulada, adolece de requisitos de forma, que deviene en declarar infundada, por no cumplir con los presupuestos mínimos establecidos por ley, no obstante, en aplicación del principio de impulso de oficio, se procederá a analizar la prosecución del trámite solicitado por el recurrente.

27. En ese contexto, son dos (2) principalmente los argumentos que sustentan la queja administrativa recurrida por el administrado, conforme el contenido de las Cartas N°

“Identificación taxonómica de especies de flora silvestre”, documento que el Serfor debe considerarlo sucedáneo a cualquier original requerido a fin de acreditar y/o verificar mi experiencia en el área de especialización a la que postulo. **Norma que lo exige:** Principio de presunción de veracidad y Artículo 49° de la LPAG.

² T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF y D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, conforme se mencionan a continuación:

- (i) Exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la Carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF requiere documentación adicional al certificado de trabajo, para verificar la experiencia como especialista de flora, experiencia de un mínimo de tres (03) años que ya ha sido evaluada por el SERFOR, entidad que me autorizó a participar como responsable de estudio y especialista en botánica y/o flora en las autorizaciones aprobadas mediante RDG N° D000069-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000588-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000630-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000654-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000168-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, entre otras.
- (ii) Exigir documentación prohibida de solicitar al administrado, materializado en la Carta N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, donde la DGSPF presenta un requerimiento nuevo que no fue incluido en la Carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, referido a la exigencia “documentos sustentatorios o indicativos en los que se precise la familia, genero y/o especie en la que se tiene experiencia a efectos de emitir la licencia en la especialización en identificación taxonómica, siendo un requisito indispensable presentar dicho sustento relacionado a la petición (informes, publicaciones entre otros que sustente) y así otorgar la licencia correspondiente, la DGSPF sustenta la exigencia de un nuevo requerimiento en lo expresado en una actuación administrativa sin rango de ley y sin alcance nacional, el memorándum N° 786-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, la cual no es una norma de carácter general que hay sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, asimismo, la DGSPF, no ha considerado en su evaluación el hecho de que como Anexo 1 de la Carta N° JMFZ-2302 presenté una declaración jurada donde afirmo mi situación y estado favorable respecto a cumplir con el requisito de contar con más de tres (03) años en el área de especialización a la que postulo “Identificación Taxonómica de especies de flora silvestre” documento que el SERFOR debe considerarlo sucedáneo a cualquier original requerido a fin de acreditar y/o verificar mi experiencia en el área de especialización a la que postulo.

Sobre la Carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF

28. Al respecto, la queja en este extremo se fundamenta en el pedido de la DGSPF de documentación adicional, en ese contexto el administrado hace referencia a que el SERFOR autorizó su participación como responsable de estudio y especialista en botánica y/o flora en las autorizaciones aprobadas mediante RDG N° D000069-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000588-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000630-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000654-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la RDG N° D000168-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.
29. No obstante, de la revisión de la Carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, se observa que, el requerimiento al administrado, es sobre los Contratos y/o Contratos de locación enumerados en su pedido, **documentos que si bien es cierto el administrado tiene a bien señalarlos en su solicitud a**



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

fin de acreditar su experiencia profesional, **los mismos no forman parte física del expediente.**

30. En ese contexto, es menester señalar que, el literal d), del numeral 29 del Anexo 1, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que, el administrado deberá presentar “Copia del documento que **acredite** experiencia profesional y/o técnica mínima de tres años en el área de especialización a la que postula”.
31. De la revisión del diccionario de la RAE³, se tiene que, el verbo “acreditar”, se condice con: “Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”.
32. En efecto, el principio de verdad material, contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
33. Por tanto, la solicitud de los Contratos de locación mencionados por el administrado en su requerimiento, se encontró justificado en la medida que el administrado tuvo a bien mencionarlos, sin haberlos adjuntados y/o remitidos a la DGSPF.

Sobre la Carta N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF

34. Con relación a la queja en este extremo se fundamenta en la supuesta exigencia de un requerimiento nuevo que no fue incluido en la Carta N° D000639-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, esto es, respecto de la precisión de la familia, género y/o especie en la que se tiene experiencia, asimismo, hace mención del Memorandum N° 786-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, el cual no contaría con rango de ley y sin alcance nacional, no publicado en el Diario Oficial El Peruano, no habiéndose considerado asimismo, la presentación de una Declaración Jurada donde se afirma el cumplimiento del requisito de contar con más de tres (03) años en el área de la especialización a la que postula.
35. Sobre esta supuesta exigencia, debe considerarse que, de la revisión de la documentación remitida por el administrado, se evidenció su experiencia en identificación taxonómica de flora silvestre principalmente **en la familia Orchidaceae**, por lo que a efectos de no restringir y/o limitar dicha experiencia, se le solicitó esta precisión a fin de ser considerada en el acto administrativo a su favor.
36. Ahora bien, es menester precisar que, el procedimiento de obtención o renovación de Licencia para ejercer como especialista, no se encuentra regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, por lo que siendo ello así, debe indicarse que, el artículo VIII del título preliminar del TUO de la Ley, establece que, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; **en su defecto, a**

³ <https://dle.rae.es/acreditar>



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

37. Siendo ello así, obra el Memorandum N° 786-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR emitido por la Dirección de Políticas y Regulación quien de acuerdo al literal i), del artículo 48° del ROF del SERFOR, tiene como función entre otros, **definir y promover la aplicación de criterios e indicadores para el manejo sostenible de bosques**, siendo de este modo, un instrumento orientativo para la atención de solicitudes recibidas para la obtención de licencia para ejercer como especialistas, no pudiendo la DGSPF desconocer sus indicaciones en beneficio de los administrados.
38. Finalmente, en el extremo de la Declaración Jurada, cabe mencionar que, al haberse presentado los contratos señalados en la carta N° D000488-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, estos acreditaban la experiencia en el rubro solicitado.

Sobre el plazo de atención de la solicitud

39. El artículo 39° del TUO de la Ley, establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
40. En dicho ordenamiento, de la revisión del procedimiento para la obtención de la licencia para ejercer como especialista forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal, registrado con Expediente N° 2022-013007 de fecha 29 de marzo de 2023, se verifica que, a través de la Resolución Directoral N° D000077-2023-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF de fecha 15 de mayo de 2023, la DGSPF resolvió **otorgar** la Licencia para ejercer como Especialista Forestal en Identificación Taxonómica de Especies de Flora Silvestre y Ejecutor de Estudios de Levantamiento de Cobertura Vegetal al señor **José Manuel Fernández Zeballos** por un plazo indeterminado.
41. De la revisión del plazo de atención se verifica que, fue atendido en el plazo de 23 días hábiles, esto es, dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley, otorgándosele la Licencia a favor del administrado en los términos solicitados.
42. Que, respecto a la Queja interpuesta, debe señalarse que este remedio recae principalmente, en los procedimientos que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, situación que en el presente procedimiento no ha ocurrido.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Sobre las medidas correctivas

43. Al haberse emitido el acto contenido en la Resolución Directoral N° D000077-2023-MIDAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS de fecha 15 de mayo de 2023 y notificado mediante correo electrónico con fecha 15 de mayo de 2023 al administrado, conforme obra en el expediente y que, resuelve el pedido recurrido, por tanto, no correspondería dictar una medida correctiva en el presente extremo, ello considerando que la queja por defecto de tramitación es una cuestión incidental que requiere de resolución antes de la emisión de la resolución final o definitiva en la respectiva instancia, situación que no es posible darse en el presente caso, toda vez que ya fue emitida la resolución que puso fin al procedimiento instado por el administrado.

De conformidad con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1246 y el literal g) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta contra la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, conforme las consideraciones expuestas en la presente resolución, debiéndose archivar los actuados en dicho extremo.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **José Manuel Fernández Zeballos**, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- De conformidad al numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución resulta irrecurrible.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web del SERFOR: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Luisa Calderón Valenzuela
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR